

Señor(a)

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO) DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS ACCESO A LA JUSTICIA, CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHO DE PETICIÓN CON RESPUESTA MOTIVADA.

ACCIONANTE: DANNY CEDIEL ABAUNZA RUBIANO

ACCIONADAS: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE

Respetado señor Juez.

DANNY CEDIEL ABAUNZA RUBIANO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía }, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la UNIVERSIDAD LIBRE, con el fin de solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos acceso a la justicia, confianza legítima y seguridad jurídica y derecho de petición con respuesta motivada, los cuales se encuentran gravemente amenazados y vulnerados por las acciones y omisiones de las entidades accionadas, en virtud a los siguientes

HECHOS

1. Participé en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025, inscribiéndome para el cargo Fiscal delegado ante Jueces Municipales, en la modalidad de ingreso.
2. La prueba escrita se realizó el 24 de agosto del año en curso, correspondiéndome presentarla en la ciudad de Bogotá D.C., mi lugar de domicilio.
3. El 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares,

4. Dentro del término legal, presenté reclamación formal, la cual complementé tras la jornada de acceso al material de pruebas.
5. En dicha reclamación, solicité la revisión de las preguntas de ser el caso la eliminación de las mismas, por considerar que algunas opciones de respuesta no se ajustaban a los presupuestos del caso, lo que generaba brindar una respuesta que no necesariamente se ajusta al ordenamiento legal vigente.
6. La UT Convocatoria FGN 2024, mediante comunicación de noviembre de 2025, confirmó mi puntaje, brindado una justificación estándar para la respuesta que ellos consideran valida, sin tener en cuenta los argumentos esbozados en la reclamación frente a los postulados de respuesta y las imprecisiones de algunos de los enunciados, los cuales se tornaban confusos, etéreos y/o ambiguos y no concordantes con el ordenamiento legal vigente y la jurisprudencia de las altas Cortes, que daban lugar a más de una interpretación posible, generando confusión y afectando el principio de objetividad que debe regir los concursos de mérito
7. Dicha respuesta, definitiva e inapelable, constituye un acto administrativo que incide en el posicionamiento de la lista de elegibles del suscrito y en la futura provisión de cargos.
8. La UT convocatoria hace unas interpretaciones contrarias a derecho en sus argumentaciones de respuesta a mi reclamación, desconociendo flagrantemente el rol de los fiscales delegados. Limitándose a indicar la respuesta que se considera valida, de acuerdo al “banco validado” y mantuvo las calificaciones sin motivación jurídica específica, acorde a los planteamientos de la impugnación.
9. La actuación y respuesta de la UT, desconoce el marco constitucional del artículo 250 y los principios del sistema penal acusatorio, en especial a la figura de la orden de archivo, el control del fiscal en casos de captura en flagrancia, las medidas de protección que puede brindar la Fiscalía General de la Nación y tipificación de conductas punibles. Por tanto, la respuesta a mi reclamación no está dada en derecho, carece de motivación individualizada, carece de rigurosidad y es contraria a los principios de debido proceso, transparencia, mérito y publicidad administrativa, desconociendo que son más ajustadas al marco constitucional y legal mis respuestas que la de la UT convocatoria, por ejemplo:

CASO:

En la entidad se está desarrollando una jornada de descongestión, para ello se designa a un funcionario para que proyecte decisiones en varios casos. Un detenido en establecimiento carcelario de 60 años solicita se le sustituya la medida por detención domiciliaria y lo sustenta con dictámenes médicos emitidos por su médico particular. Un imputado solicita principio de oportunidad argumentando que tiene derecho a ello, so pena de interponer acción de tutela. Una víctima solicita que el fiscal se declare impedido, porque el juez le rechazó la petición de preclusión. **Adicionalmente un indiciado requiere para su trabajo, que se le certifique que fue absuelto ante la orden de archivo por atipicidad.** Un imputado dice sufrir de deficiencia cognitiva y solicita al fiscal llegar a un acuerdo en el que se reconozca su calidad de inimputable.

1.- En cuanto al archivo y certificación de absolución el funcionario debe:

A.- Entregar el documento ya que no fue declarado culpable.

B.- Negar la entrega del documento porque la decisión no tiene esa consecuencia.

C.-Solicitar a su superior jerárquico expedir el documento pues no es de su competencia.

Tal como se señaló dentro de los argumentos de la impugnación, es una pregunta confusa y con planteamientos de respuesta, que no se ajustan al ordenamiento legal vigente, por cuanto se hace una relación entre una orden de archivo que tiene la condición de una decisión temporal y que es facultad exclusiva de la Fiscalía General de la Nación, con una decisión que pone fin a un proceso y ha de ser decretada por un Juez de la República, sin dejar de lado lo ambiguo e improcedente de los planteamientos de respuesta.

En tanto, sí bien, la universidad justifica la respuesta en que la absolución no es una consecuencia del archivo, ha de precisarse que el examen esta fundado a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN y las necesidades de servicio identificadas para las vacantes ofertadas, para el caso del suscrito las mismas han de responderse desde la misionalidad de un Fiscal, quien contrario a lo argumentado en la respuesta de la impugnación, no puede negarse a brindar copia de una decisión de archivo a

un indiciado que la requiera, en tanto, esto iría en contravía del respeto de sus garantías fundamentales, porque, si bien no es una decisión que tenga efectos de cosa juzgada, si es una decisión que de una u otra manera lo afecta y al ser parte de la actuación tiene derecho a conocer, máxime cuando por vía jurisprudencial la H. Corte Constitucional, en sentencia C- 559 de 2019, estableció la necesidad de garantizar al indiciado el derecho de acceder a la carpeta de indagación, sobre elementos que naturalmente no tengan reserva así:

*...”La Sala debe señalar que para cumplir con el requisito formal de la reserva de la carpeta y justificar la restricción del derecho de acceso a la información procesal, la Fiscalía debía explicar cuáles son las condiciones legales específicas o la etapa procesal en la cual se efectúa el descubrimiento de la evidencia física o de los elementos materiales probatorios de los cuales requería copia o, mejor, cuáles son las normas que limitan el principio de publicidad de los actos procesales, específicamente, aquellos que se efectúan durante la indagación, y finalmente, teniendo en cuenta los argumentos de la segunda petición presentada por el actor, **especificar por qué la orden de archivo de las diligencias mantiene la reserva de las evidencias y las actuaciones de la Fiscalía.***

*Es necesario que la Fiscalía distinga explícitamente, a partir de la Ley 906, cuáles elementos se encuentran cobijados por la reserva y cuáles no. De hecho, frente al caso concreto es necesario destacar que en la sentencia C-1154 de 2005 la Corte reconoció **que, debido a las implicaciones inherentes a las órdenes de archivo, dicha decisión no tiene carácter reservado sino que, por el contrario, debe ser comunicada a las partes, especialmente a las víctimas y al Ministerio Público cuando quiera que no exista indiciado conocido.***

En similar sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al considerar que el indiciado puede ejercer su derecho de defensa desde la etapa de indagación. Al respecto ha señalado:

...”No se discute el derecho que le asiste a quien ostenta la condición de indiciado de ejercer el derecho de defensa desde el mismo momento en el cual tenga noticia de la existencia de una indagación en su contra, lo cual significa que el juez de control de garantías debe autorizar su participación, si así lo solicita (sentencia C-025 de 2009).

*Igualmente, por razones de lealtad, igualdad de armas y garantía del derecho de defensa intemporal- (artículos 8º, 119 y 267 de la Ley 906 de 2004 en armonía con las sentencias C-799 de 2005, C-210 de 2007 y C-025 de 2007), la Fiscalía está en el deber de: (i) informar al indiciado, que ya ha sido individualizado, **acerca del adelantamiento de la indagación preliminar**, -sin que ello se extienda a la comunicación de las labores investigativas que la Fiscalía pretende realizar, por razones obvias de eficacia garantizadas en gran medida por*

el factor sorpresa que las caracteriza- y (ii) formular la imputación, una vez satisfechos integralmente los fines de la indagación dentro del término establecido en la ley.”

Así las cosas, se tiene que le asiste derecho al indiciado a tener acceso a una orden de archivo que se profiera dentro de una indagación seguida en su contra, máxime cuando este es parte dentro de la actuación y que dicha decisión que de no ser objeto de control ante Juez de Garantías, para su reanudación, en la práctica sería semejante a la finalización de esa indagación, aunado a que, el planteamiento de la pregunta hace referencia a que esa decisión fue por atipicidad, luego entonces, analizados los hechos denunciados, estos no se ajustan a ninguno de los delitos enlistados en el código penal. Como lo señala la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP1297-2024 del 29 de mayo de 2024:

...“Respecto de la atipicidad en concreto, se ha definido como «la falta de adecuación del comportamiento a la descripción de un tipo previsto en la parte especial de la Ley penal», al no concurrir los elementos de la conducta punible; es decir, implica verificar que la conducta no corresponde de forma plena con ningún precepto normativo regulado por el derecho penal (CSJ AP3329-2017, 24 may., rad. 50063 y CSJ SP230-2023, 21 jun., rad. 61744). Cabe aclarar que las exigencias, para que un hecho sea considerado como típico, serán medidas a partir del tipo objetivo -sujeto activo, acción, resultado, causalidad, medios y modalidades en el comportamiento- y subjetivo -dolo, culpa o preterintencional.”

Adicionalmente que no puede exigírsele a un usuario que requiere copia de dicha orden que tenga claro las diferencias entre las dos figuras que se pretenden comparar, luego ante la petición de un usuario siempre debe brindarse una respuesta conforme lo prevé la Ley 1755 de 2015.

En tanto el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Este derecho no se limita a solicitudes generales, sino que incluye la posibilidad de requerir información relacionada con la actuación de autoridades públicas, incluyendo procesos en curso, siempre que se respete la reserva legal o constitucional.

La jurisprudencia constitucional (v.gr. Sentencias T-377 de 2016, T-168 de 2019 y T-729 de 2002) ha reiterado que incluso en el marco de actuaciones judiciales o penales, el derecho de petición no puede ser desconocido o rechazado de plano, y debe ser tramitado y respondido en los términos de ley, informando al peticionario si la respuesta debe enmarcarse dentro del proceso penal o si la información solicitada está sujeta a reserva.

Inadecuación de la respuesta oficial (opción C) **Negar la entrega del documento**

porque la decisión no tiene esa consecuencia. Dicha opción resulta contraria a los principios constitucionales que rigen la función administrativa y el derecho fundamental de petición. Negar una solicitud que busca información sobre el estado de un proceso penal equivale a vaciar de contenido el derecho fundamental y vulnera el principio de buena fe, así como los postulados de eficacia y transparencia de la función pública (art. 209 C.P.).

La Directiva 0001 de 2022 de la Fiscalía General de la Nación, lejos de restringir el derecho de petición, establece que: “Todo servidor está obligado a responder de fondo, clara y oportunamente las peticiones presentadas por los ciudadanos (numeral 3.1.1). Si la solicitud no es competencia del funcionario, debe informarse con remisión a la autoridad competente o explicación motivada sobre su improcedencia (numeral 3.2.1). El acceso a la información pública es la regla general, y la reserva debe estar expresamente justificada (numeral 3.2.2).

Negar la solicitud va en contra de estas disposiciones, pues la Directiva obliga a realizar un análisis previo y a motivar toda negativa, lo cual no está contemplado en la opción C. Además, se reitera que el funcionario debe indicar al ciudadano si la información solicitada se encuentra bajo reserva legal o si debe obtenerse mediante otro mecanismo, pero nunca se autoriza el silencio o el rechazo categórico sin motivación.

CASO: (...)

12.- Con relación al acto investigativo de interceptación de comunicaciones del indiciado, que resulto por fuera del término ordenado el funcionario le compete:

A.- solicitar al juez de garantías verificar la legalidad del acto

B.- verificar la legalidad del acto y disponer la compulsa de copias por extemporaneidad

C.- ordenar se repita la diligencia de lo actuado y advertir que lo actuado se realizó sin requisitos

Desconociendo que al ser un acto de investigación que compromete garantías y derechos fundamentales, para el cual se acude al Juez de Control de Garantías para su aprobación y ha de ser esa misma autoridad quien determine la legalidad o no del acto.

Precisamente, en relación con ese tema, la Corte en auto interlocutorio proferido

dentro del radicado 43572 del 18 de junio de 2014 señaló:

“(i) la audiencia de control de legalidad posterior de los procedimientos de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones..., es una sola, (ii) que el **control comprende la revisión de la legalidad formal y material de la orden, y en general de la actuación cumplida, incluido el procedimiento adelantado y la recolección de elementos** y (iii) que la diligencia debe realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al cumplimiento de la orden.”

Y a partir de esos elementos, la Sala precisó: “... El propio artículo 237, antes y después de la modificación introducida por el artículo 16 de la Ley 1142 de 2007, es claro en ordenar que la comparecencia del fiscal ante el juez de garantías para que realice la audiencia de legalidad sobre lo actuado debe hacerse dentro de las 24 horas siguientes al cumplimiento de las órdenes, expresión que no admite discusiones en torno a que el cómputo debe hacerse a partir de la terminación de la diligencia.”

CASO:

Dos empleados de una alcaldía distaren al vigilante y sacan sin permiso ni autorización un vehículo oficial y al retirarlo **atropellan a un ciclista, quien es de su costumbre tirársele a los vehículos**, sujeto este al que se le dan 30 días de incapacidad sin secuelas y a quien se le dio \$500.000 para que asistiera al médico.

34.- La denuncia se presentó por lesiones personales, puesto que le dieron 30 días de incapacidad. El fiscal del caso debe:

A.- Ordenar el archivo de la indagación por considerar que no existe elementos para estructurar la conducta punible.

B.- Radicar solicitud de audiencia de formulación de imputación por el delito de lesiones personales culposas agravadas.

C.- remitir la citación a víctima e infractores para considerar posible aplicación de la figura de conciliación preprocesal.

Si bien la entidad accionada justifica la respuesta en que la conciliación preprocesal es un paso obligatorio en delitos querellables, sin el cual no puede iniciarse formalmente la acción penal y cuya omisión acarrea posibles nulidades procesales y que la figura del archivo no es procedente por cuanto no existen razones de atipicidad objetiva, lo cierto es que, de la lectura y análisis del postulado se infiere que la víctima es una persona que tiene por costumbre tirársele a los vehículos, para obtener un beneficio económico, de ahí que, no puede descartarse desde la misionalidad de la Fiscalía General de la Nación la posibilidad de archivar un caso,

desde el cual se desprende una atipicidad de la conducta, en cuanto a que la imprudencia o negligencia del tipo penal no proviene de los indiciados sino de quien funge como víctima, rompiéndose entonces el nexo causal de la acción desplegada por quienes sacaron el carro y lo conducían y el resultado producido - la incapacidad para trabajar-. Sin dejar de lado que el enunciado plantea un acuerdo previo entre las partes, el cual si bien no tiene la vocación de extinguir la acción penal, es válido y podría conllevar a que el indiciado no interpusiera siquiera la querrela necesaria para el inicio de la indagación.

Así las cosas, previo a realizar una citación a una conciliación preprocesal, es requisito que el Fiscal analice, si la noticia criminal comporta o no una conducta jurídica, como bien lo señala la H. Corte Suprema de Justicia en radicado 50063, del 24 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier:

“4.1 La atipicidad del hecho investigado se ha entendido como la falta de adecuación del comportamiento a la descripción de un tipo previsto en la parte especial de la Ley penal, pues en el proceder cuestionado no concurren los elementos que configuran la conducta punible. Dicho en otros términos, se trata de la **constatación naturalística y ontológica** de la ocurrencia efectiva de un actuar humano que no encuentra correspondencia plena y cabal con ningún precepto normativo previsto en el Estatuto Punitivo.

Tal y como tiene discernido la Corporación: “Se entiende por atipicidad la adecuación de un comportamiento a la descripción de una conducta contenida en la ley penal. Por consiguiente, para que pueda pregonarse la configuración de esta categoría jurídica resulta necesario que **la identidad entre el proceder investigado y la genérica consagración el tipo sea integral**, es decir, **que todos los aspectos considerados en la norma concurren en la acción u omisión investigada**, pues **si falta cualquier elemento de los contemplados en la norma no se concreta el delito y la actuación deviene atípica.**

Ahora, **la conducta debe ajustarse a las exigencias materiales definidas en el respectivo precepto de la parte especial del estatuto penal (tipo objetivo), tales como sujeto activo, acción, resultado, causalidad, medios y modalidades del comportamiento;** y de otra, debe cumplir con la especie de conducta (dolo, culpa o preterintención) establecida por el legislador en cada norma especial (tipo subjetivo)” .

De ahí que, de echar de menos uno de los elementos lo procedente es el archivo de las diligencias y en el caso en mención, de la simple lectura de la situación fáctica se deduce no una la falta de nexo causal y la intención de la supuesta víctima de autolesionarse con el propósito de obtener un provecho económico.

Caso: Pronunciarse sobre la legalidad de un capturado en flagrancia. – derecho de defensa solicitado, como derecho fundamental. – propiedad de inmueble allanado sin orden judicial

CASO (...)

49.- Frente a la captura en flagrancia de un ciudadano por parte de la autoridad y de acuerdo con la normatividad vigente, al funcionario le corresponde:

A.- verificar informe policial y presentarlo ante autoridad judicial para legalizar captura.

B.- realizar plena identificación y registro del aprehendido, informando derechos del capturado.

C.- realizar previamente control de legalidad para determinar si se dan las condiciones de flagrancia.

Tal y como se argumentó en la sustentación de la impugnación si bien el artículo 302 del CPP, establece que en casos de capturas en situación de flagrancia se debe poner al capturado a disposición del Juez de control de garantías, es menester tener presente que previo a ello y como parte de las funciones del Fiscal quien recibe el caso, han de analizarse diferentes aspectos previos a solicitar la programación de las audiencias preliminares, a saber verificación de derechos, que se haya brindado un buen trato al capturado, examinar si la captura cumple con los requisitos materiales de la flagrancia y si el delito amerita la detención, en tanto, también la ley lo faculta para que en aquellos casos que no sea procedente una medida de aseguramiento intramural pueda ordenar la libertad del detenido. Tal como lo prevé la H. corte Suprema de Justicia dentro del radicado 36107 del 14 de septiembre de 2011:

“...En lo referente al contenido del control del capturado en flagrancia es tanto formal como material, de suerte que se analiza la procedencia, como la forma, así como el trato dispensado al aprehendido. En relación con los tiempos el Legislador incluyó en el inciso cuarto del artículo 302 la expresión “inmediatamente”, antes del plazo “o a más tardar dentro de las treinta y seis horas siguientes”; la cual no se incorporó al fijar el límite temporal para el control judicial del aprehendido con orden de captura. Y, **finalmente, dispuso dos controles de legalidad, uno a cargo del fiscal - según se observa claramente en el inciso 4º del artículo 302-, y otro, en cabeza del juez de control de garantías –inciso quinto del artículo 302 ibídem-**. Así pues, la legislación colombiana instaló un retén adicional previo para el control de legalidad de la privación de libertad, precisamente, el contenido en el inciso cuarto del artículo 302, norma según la cual: **“Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención**

preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la fiscalía, imponiéndose bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.” En consecuencia, esta norma impone al fiscal a cuya disposición es puesto el capturado, la obligación de valorar dos situaciones: 1) si el presunto delito por el que se procede comporta medida de aseguramiento; y, 2) si la captura fue legítima, esto es, si se produjo dentro de una de las precisas y estrictas hipótesis previstas para la flagrancia –vale decir que no haya sido arbitraria-, y si la forma en que se produjo respetó los estándares legales; apreciación que de acuerdo con sus resultados podría generar como efecto ineluctable la orden de libertad inmediata del aprehendido, so pena de incurrir en el delito descrito en el artículo 175 del estatuto punitivo, conocido como prolongación ilícita de privación de libertad. **De manera que, si el fiscal concluye que el delito por el que se produjo la captura no comporta medida de aseguramiento, o que la aprehensión fue ilegal, deberá, de inmediato, ordenar el restablecimiento de la libertad, sin más consideraciones.”**

Por lo que, bajo ese entendido, existen dos postulados de respuesta válidos, que no pueden ser excluidos, de ahí que la accionante le corresponde otorgar validez a la pregunta, máxime cuando el postulado es genérico y no aporta más información respecto de la naturaleza del delito, que sería el factor determinante para determinar cuál de los dos incisos a aplicar, de acuerdo con la pena prevista en el código penal.

CASO:

El pasado 10 de junio de 2025 alrededor de las 7:30 a.m. tuvo lugar un accidente de tránsito en una ciudad. Un vehículo particular se impactó contra un motociclista causándole lesiones leves y daños materiales a la motocicleta. Según la denuncia presentada por el motociclista ante la fiscalía el conductor del vehículo particular manejaba a lata velocidad y no respeto el semáforo en rojo. La policía tránsito elaboró un informe del accidente y allegó las imágenes de la cámara de vigilancia de la intercepción. La fiscalía recibió las declaraciones del motociclista víctima y del conductor del carro particular. **El motociclista solicitó medida de protección para evitar intimidaciones o represalias, mientras se esclarecían los hechos y se definía la responsabilidad penal.**

80.- Ante la obligatoriedad de adoptar medidas de proteger los derechos de la víctima mientras se esclarecen los hechos, del accidente, el funcionario le corresponde

A.- Dejar que la víctima adelante las gestiones de asistencia y así obtener su protección según intervención establecida.

B.- Ofrecer a la víctima las medidas de asistencia como atención médica y asistencia a jornadas de formación gratuita.

C.- Negar a la víctima cualquier tipo de asistencia y solo brindársela una vez se obtenga la decisión judicial.

Frente a la estructura de esta pregunta se argumentó dentro del recurso que la misma es confusa, tanto en su planteamiento como en los postulados de respuesta, en tanto la pretensión del motociclista era la de una medida de protección, luego de declarar respecto lo sucedido, lo que permite inferir que dichos actos investigativos se surtieron luego de que este hubiese recibido atención médica y presentado la respectiva querella, para lo cual contaba con seis meses para su presentación, previendo el legislador que la persona primero reciba la atención necesaria y posterior a ello adelante las gestiones legales a las que haya lugar, no obstante el postulado de respuesta que señala la universidad va dirigida a una medida de asistencia médica y unas jornadas de formación gratuita que en poco o nada suplirían la necesidad de protección deprecada por la víctima y que guarda más relación con el artículo 133 del CPP que señala:

“La Fiscalía General de la Nación adoptará las medidas necesarias para la atención de las víctimas, la garantía de su seguridad personal y familiar, y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad.

Las medidas de atención y protección a las víctimas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del imputado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos”.

Y no con el artículo 132 que se utiliza como fundamento de la respuesta, máxime cuando en la practica quien garantiza la atención medica en un accidente de transito es la primera autoridad que conoce el caso y posteriormente remite a la Fiscalía General de la Nación, iniciando la fase de indagación luego del reporte de la autoridad y una vez interpuesta la respectiva querella, reitérese lo que es posterior a la atención medica que se le brinda en el momento.

CASO:

84. A y B abordan a C exigiéndole que entregue su celular, como C opuso resistencia, y **es intimidado con arma blanca por A y B**, ante lo cual decide entregarlo, logrando A y B apoderase del objeto con el propósito de obtener provecho para sí. Como funcionario asignado del despacho se le ha solicitado que realice la calificación jurídica de la conducta de A y B, que establece el procedimiento a la primera fase del procedimiento penal aplicable y organice eso para la eventual audiencia en la que se descubrirán y solicitaran pruebas

A.- referirse a que su conducta clasifica como hurto atenuado, en los términos de la ley penal.

B.- referirse a que su conducta clasifica como hurto AGRAVADO, en los términos de la ley penal.

C.- señalar que su conducta clasifica como hurto calificado en los términos de la ley penal.

De igual manera que la pregunta anterior, los postulados de las respuestas resultan confusos y contrarios al ordenamiento legal vigente, en tanto de la situación fáctica descrita se infiere que A y B acordaron hurtar el celular a C, sobre quien, **ambos** ejercieron violencia, lo que a la luz del artículo 240 del CP hace que el hurto sea calificado” La pena será de prisión será de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas” **Y contrario a lo señalado en la respuesta brindada por la universidad, si es dable una circunstancia de agravación, cual es la de la coparticipación para la ejecución de la conducta, de cara al numeral 10 del artículo 241 ibidem:** “...La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere.... Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.”, máxime cuando el encabezado es claro los dos abordaron a la víctima con el fin de sustraerle su celular. Siendo entonces equivocó lo argumentado por la universidad, en tanto de tratarse de escoger una opción, las dos opciones son válidas y debieron haberse tenido en cuenta.

A modo de ejemplo para sustentar la calificación jurídica, porque existen muchos, se trae a colación, la decisión de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Medellín, proferida dentro del radicado. 050016000206202309735, del 18 de junio de 2024, MP Pío Nicolás Jaramillo Marín, en la cual se confirmó la decisión del a quo y en la cual se planteó similar situación fáctica y su adecuación jurídica fue la hurto calificado y agravado:

“El día 19 de abril de 2023, siendo aproximadamente las 3:30 PM, cuando el señor Jhoan Sebastián Evaio Monsalve estaba afuera de la Estación Prado del Metro de Medellín, dos sujetos lo abordaron y amenazaron con causarle lesión en el cuello con un arma blanca, despojándolo de su teléfono celular valorado en \$860.000. Efectuado el apoderamiento, los asaltantes emprendieron la huida, sin embargo, ante las voces de auxilio y en compañía de la comunidad, se dio su persecución logrando retener a uno de los sujetos; en ese momento hizo presencia en el lugar la autoridad de policía de vigilancia.

Así, debido al señalamiento por parte del ofendido hacía ese sujeto, se formalizó la captura de quien, presentado ante la autoridad competente para su judicialización, se identificó como Juan Pablo Guerra Cardona, y sin que se le hallara el elemento hurtado”.

El día 20 de abril de 2023, ante el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, se llevaron a cabo las audiencias preliminares concentradas en las que, además de legalizar el procedimiento de captura llevado a cabo, la Fiscalía General de la Nación dio traslado del escrito de acusación al señor Juan Pablo Guerra Cardona por el delito de Hurto calificado y agravado, **descrito en los artículos 239, 240 inciso 2°, 241 numeral 10 del Código Penal**, cargo al cual el encartado no se allanó. Previa solicitud del Fiscal Delegado se impuso a dicho ciudadano medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En el mismo sentido, se cita otro ejemplo dentro del radicado 254306000000-2024-00001, sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 1° Penal Municipal de Funza, del 01 de abril de 2024, en la que se presentó una situación fáctica semejante al del postulado en mención: “. Se tiene según el escrito de acusación de acuerdo con lo dicho por la víctima, el día trece (13) de noviembre de 2021, a eso de las 23:20 horas, en la calle 12 con carrera 2C del barrio el porvenir del municipio de Funza, solicita ayuda a los policiales que hacían labores de patrullaje y vigilancia, informándoles que dos (2) sujetos lo intimidaron con arma corto punzante tipo cuchillo, además lo golpearon y lo despojaron de su teléfono celular marca Samsung.” Para la cual la adecuación jurídica fue:

“ 5.2. La Fiscalía formuló cargos a JHON JERSON PINTO PARRA como coautor a título de dolo del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO**. Conducta descrita en el artículo 239 del CP: “El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro (...)” Que, por ser CALIFICADO, según el inciso 1, numeral 02 del artículo 240 de la misma norma se tendrá una pena de prisión de: “(...) seis (6) a catorce (14) años” cuando sea “Colocando la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones”. Además, con circunstancia de agravación, conforme al numeral 10 del artículo 241 del CP: “(...) o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.” Pero con una circunstancia de atenuación como lo indica el artículo 268 del C.P. por cuanto la cuantía no excede un salario mínimo legal mensual.

Nótese como, se insiste la respuesta correcta es la de hurto calificado y agravado y no la indicada por la accionada en la respuesta a la impugnación.

CASO:

En el despacho que ha sido asignado un funcionario cusa trámite procesal con fundamento en los siguientes tipos facticos y jurídico: (I) penal con defensor, (ii) inasistencia alimentaria, (iii) secuestro extorsivo, (iv) actos de terrorismo (v) inducción a la prostitución y (vi) acaparamiento, se le ha solicitado que con fundamento en el documento obtenido y con el fin de garantizar el derecho, catalogar las conductas a las que se aplica el derecho preciso distribuir los procesos conforme a la etapa procesal en la que se encuentra y el control que se debe hacer antes de presentar la querella debe formular:

89.- La distribución de procesos según su etapa procesal, para ajustarse a la normatividad, debe:

B. – indagación investigación y juicio

C.- Clasificar por noticia criminal, investigación, traslado de acusación, audiencia concentrada y juicio.

Frente a esta pregunta en la impugnación elevada se solicitó efectuar una revisión en tanto, la respuesta C, señalada como correcta, se sustentó en que el procedimiento abreviado presenta el siguiente esquema: noticia criminal – denuncia o querella, traslado de acusación, audiencia concentrada y juicio, conforme lo establece la Ley 1826 de 2017, no obstante nótese que del encabezado a analizar el único delito susceptible de procedimiento abreviado es el de inasistencia alimentaria, los demás corresponden a un procedimiento ordinario, para los cuales las etapas procesales son las señaladas por el suscrito indagación, investigación y juicio. No ajustándose la respuesta al ordenamiento legal vigente y suministrándose una justificación que solo aplica para uno de los cuatro tipos penales enlistados en el encabezado. Aunado a que se engloba la figura de la querella para todas las conductas penales, siendo reitérese solo aplicable para la de inasistencia alimentaria. Requiriéndose que se tenga en cuenta la repuesta más general al tratarse de una pregunta ambigua y confusa.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Estimo que la actuación de las entidades accionadas vulnera de manera flagrante mis derechos fundamentales al:

DEBIDO PROCESO (Artículo 29 C.P.), en sus componentes de legalidad, contradicción, defensa y motivación de los actos.

ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y PRINCIPIO DE MÉRITO (Artículo 125 C.P.), al no valorar los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos para la eliminación de las preguntas antes descritas.

CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA (Artículos 83 y 84 C.P.), al modificar las reglas del concurso después de realizada la prueba.

IGUALDAD (Artículo 13 C.P.), al aplicárseme criterios de evaluación contrarios a la ley y la jurisprudencia.

PRETENSIONES

1. Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al desempeño de funciones públicas y acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva conforme a la corte constitucional y la convención americana sobre derechos humanos., por las inconsistencias sustanciales que aplica la UT convocatoria, al no analizar los planteamientos esbozados en la impugnación realizada en contra de la prueba realizada, lo cual configura una violación del deber de motivación y del derecho a una respuesta de fondo razonada conforme a derecho y no sujeta a unos estándares genéricos.

2. Que se ordene a la Comisión Nacional de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, realizar una revisión técnica de calificación, frente a las preguntas impugnadas, valorando la correspondencia entre mis respuestas, la ley, la doctrina y la jurisprudencia vigente, para que, con ello, se ajusten los resultados de la calificación conforme a la legalidad y el debido proceso.

3. Que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024, realizar una revisión técnica con respuesta de fondo sobre cada una de las preguntas objeto de reclamación y en consecuencia se proceda a su anulación.

4. Que la UT convocatoria, me otorgue una respuesta de fondo subsanando las inconsistencias interpretativas de ellos y otorgándome la calificación que me merezco conforme al mérito, sustentada en nuestra carta política, la jurisprudencia y la ley y no solo una respuesta de forma con base en el acuerdo 001/2025 y el decreto 020/2014, por cuanto la respuesta que me dan no está plenamente ajustada al derecho colombiano en su contenido material.

6. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre de Colombia y la unión temporal UT convocatoria FGN 2024 (convocatoria FNG 2024 - Universidad libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión SAS) a que si se demuestra que las preguntas fueron ambiguas o admiten más de una interpretación válida, proceda con la anulación de la(s) pregunta(s) afectadas y la recalificación del componente correspondiente reconociendo el puntaje a las respuestas técnicamente válidas.

7. Que, dentro del trámite de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, la comisión de carrera especial de la FGN-Unión Temporal, convocatoria FGN2024 proceda a emitir concepto de fondo relacionando con base a las normas penales y la jurisprudencia vigente y se me asigne una nueva calificación con base a mis respuestas acertadas y desvaloradas por la UT.

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

Acudo a usted por ser competente para conocer la presente acción de tutela de conformidad a las normas que regulan la competencia en materia de tutela, según lo dispone el artículo 86 Superior al consagrar que: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces”. Igualmente, el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 del 2000 establece que cuando la acción constitucional sea promovida ante algún funcionario o corporación judicial, le será repartida al superior funcional del accionado.

Teniendo en cuenta que la accionada es de orden nacional, es usted competente para conocer el presente asunto.

Finalmente en punto a la procedencia de la acción de tutela, acudo a ella por cuanto en el asunto expuesto ya no proceden recursos en sede administrativa, situación que únicamente puede ser susceptible del amparo por vía de tutela, para así evitar la desnaturalización de la convocatoria y de mis derechos fundamentales como lo son a la igualdad, debido proceso, buena fe, confianza legítima, mérito, petición y acceso a cargos públicos, toda vez que ésta situación cumple con las causales de procedencia para estos casos, las cuales se circunscriben en:

[1] cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, grave e impostergable, cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado se traduce en un claro perjuicio para el actor. En este caso el único mecanismos de defensa resulta ser el

proceso de nulidad y restablecimiento de derecho pero al iniciar el mismo, ya se habrán proveído los cargos ofertados.

La Corte Constitucional ha sido clara en la procedencia excepcional en estos casos (Sentencias T-438 de 1998, SU-086 de 1999, T-1073 de 2003).

La configuración de un perjuicio irremediable se sustenta en la afectación que tiene para el suscrito el dejar de valorar las preguntas y respuesta objeto de impugnación, en tanto las mismas tiene injerencia directa en el posicionamiento de la lista de elegibles y la provisión de cargos ofertados. Grave, pues afecta mi derecho fundamental al trabajo y al acceso a cargos públicos por mérito; y urgente e impostergable, pues cada etapa que avanza en el concurso hace imposible retrotraer la situación.

Arbitrariedad Manifiesta (Vía de Hecho): Esta tutela no se interpone por una simple discrepancia. Se alega una vía de hecho administrativa por defecto sustantivo y fáctico. La Universidad Libre aplicó indebidamente la ley penal (Art. 344 CPP), se contradijo en su propia argumentación (Pregunta 4), y valoró irrazonablemente los casos.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La decisión de la Universidad Libre que confirma mi puntaje es una "vía de hecho" por los siguientes defectos:

CARGO PRIMERO: Defecto Sustantivo por interpretación y aplicación errónea de la Ley Penal, Procesal Penal y Constitucional. La UT calificó como incorrectas mis respuestas, cuando estas eran las únicas ajustadas a la ley y la jurisprudencia.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-377 de 2000 indicó que el derecho de petición se satisface únicamente con una respuesta de fondo, clara, precisa y oportuna, y que el silencio parcial o la evasiva de temas planteados configuran vulneración directa de dicho derecho.

SOBRE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A LOS CONCURSOS DE MERITO

La jurisprudencia de la Alta Corporación a estudiado la procedencia de la acción invocada frente a los casos relacionados con los concursos públicos de méritos,

en donde es procedente la viabilidad del mecanismo constitucional como medio idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los involucrados, cuando los medios ordinarios de defensa no son idóneos para evitar la consumación de perjuicio irremediable, Al respecto la corte constitucional lo ha establecido así:

“Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.”

Sobre el derecho de petición y la obligación de brindar una respuesta de fondo, se ha indicado por parte la de Honorable Corte Constitucional, en sentencia SU-067 de 2022 que:

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que regula los aspectos esenciales de este derecho. En ella se reiteró que «toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades [...] por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma». En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que el derecho fundamental de petición es imprescindible para la consecución de ciertas finalidades constitucionales. Así, ha sostenido que contribuye a la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y a la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan.

... Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos: i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas

puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada.

Relación con otros derechos. Esta Corte también ha reconocido que el ejercicio del derecho de petición «permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional». Por esta razón, esta garantía fundamental «se considera también un derecho instrumental». De tal suerte, además de constituir una «garantía que resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa», el derecho de petición constituye un «vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación».

Para el caso que no ocupa, resulta claro que: (i) el suscrito elevó una petición - reclamación dentro del término legal otorgado; (ii) la cual, si bien tuvo una respuesta oportuna, esta; (iii) No resultó de fondo, como quiera que no fue clara, completa y congruente con lo solicitado. Sino genérica basada en un banco de preguntas y los acuerdos que rigen el concurso, sin tener en cuenta los argumentos legales y jurisprudenciales allí esbozados, que son los que se pretenden sean analizados en la respuesta a brindar.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia de mi reclamación y su complemento.
2. Copia de la respuesta de la UT Convocatoria FGN 2024.
3. Copia de auto interlocutorio proferido Corte suprema de justicia radicado 43572 del 18 de junio de 2014.
4. Copia decisión de segunda instancia H. Tribunal Superior de Medellín, radicado. 050016000206202309735, del 18 de junio de 2024, MP Pío Nicolás Jaramillo Marín, en la cual se confirmó la decisión del a quo y en la cual se planteó similar situación fáctica y su adecuación jurídica fue la hurto calificado y agravado.

5. Copia radicado 254306000000-2024-00001, sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 1° Penal Municipal de Funza, del 01 de abril de 2024, en la que se presentó una situación y su adecuación jurídica fue la hurto calificado y agravado.

6. Copia Cedula de ciudadanía.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto ninguna otra acción de

tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

NOTIFICACIONES

- ACCIONANTE: Danny Cediel Abaunza Rubiano, al correo electrónico:

- ACCIONADAS: Universidad Libre y o UT Convocatoria FGN 2024, al correo electrónico: infosidca3@unilibre.edu.co o a la dirección Calle 37 #7-43, Bogotá D.C.

Del señor(a) Juez,

Atentamente,

DANNY CEDIEL ABAUNZA RUBIANO